CRDENANSA Nº 12. "Compación de terrence de uso público con meses y sillas".
TARIFA: Los beres, cafeterías o cualquier etra actividad que noupen la vía pública con mesas y sillas u otros elementos que se recogen en el artículo 2 de es- ta Ordonessa pagarán por temporada 3,180 pesetes por metro cuadrado de apro-
vochemiento de la via pública. Los que solicitoren para dias concretos hesta un máximo de quince dias, pa- garán a rasán de 115 pesetas por mesa y dia y 21 pesetas por silla y dia.
Se mentiene integro el reste del texte de este Ordensess.
ORDENAMEA Nº 13. Terrasas mirederes, belones, toldos, etm.sobre via pública".
- Los teldes, tribumes, con finalidad lucrativa, y hesta cinco metros lines- los, pagarda al año
Los teldos con finalidad lucrativa y hasta 5 metros lineales, pagarda al año
Bl secte de la Ordenama se muitiene integre en tede au texte.
CHORMANIA Mt 10, " Pertedas, esceparates y vitrims".
Artfoulo 6% Le terife que se aplicard será la siguiente :
A) Becaperates: Todos les ubloados en Pola de Leviana y hasta
un metro lineal papardn
tro lineal pagardh
Bu el resto del Compejo, quelquiera que sea la medida, pagarán
B) Vitrines: Pagerén, per cade una,
El recto de la Grdomana se mantiene integro en todo su texto.
GEDMANIA Se 18 "Entreda de vehículos a trovés de las sceras"
Artículo 14. La terifa emal a aplicar será la siguiente : ONOMETO: PESETAS:
- Per cade entrada de vehículos sobre las socras, hasta à metros lineales, en micleos urbanes
-Los locales en que se guarde més de un automivil, sparte de la /
tesa abuel ye resedada pagarda per el 1º y demis coches 575 - Mas réserves de via pública pera aparcamiento exclusivo, aparte de la base ye resedada en este Avidulo bagarda en todo al Con-
de la base yn resefinde en este Artiquin pegardn en todo al Con- esje 2,210 passus hasta j matres de reserva y proporcionalmente para reservas superiores.
- les reserves de via pública para estacionmiento de autobuses y todo tipo de vehículos pagarán por metro cuadrado o fracción, . 695
- Les reserves de via pública para cerga y descerga de mercancias de cualquier clase, que también habrén de preveerse del distin-
tivo correspondiente, pegarant En Pola de Laviana, Serredea, El
Gendede y Viloria,
distintive (chape), serd de
En ceso de couper més de 4 m. linealce, el exceso se liquidard de forma pro-
porcional. En caso de vados temporales, entendiándose por tales aquállos que dinicamen-
te se permite su utilissoión los dias laborables y de 8 a 20 horas, tributa-
rin un 405 menos que los permanentes.
rán un 105 mana que los permanentes. Los sotos de ocupeción de via pública por los vehículas sutresfuiles de los / servicios urbanos de transportes en automáviles ligares pertenseintes a las Clases à y B a que se refiere el Artícula 2º del 2.D. 763/79 por el que se /
servicios urbanos de transportes en automóvilos ligures pertenecistes e las Clases A y B a que se refiere el Artículo R del R.D. 765/79 por el que se / aprueba el Raglamento Hacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Au- tomóvilas Ligares, abonarán la siguiente.
servicios urbanos de transportes en automériles ligeres pertenceletes e las Clases à y B a que se refiere el Artfoule 2 del R.D. 763/79 por el que se / aprueba el Raglamento Macional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automériles Ligeres, abonarán la siguiente, TANTA AUTOTURISMO:
servicine urbanos de transportes en automériles ligeres pertenceleses e las Clases A y B a que se refiere el Artícule 2: del R.D. 765/79 por el que se / aprueba el Raglamento Mecional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automériles Ligeros, abomarán la siguiente, TABLEA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicios urbanos de transportes en automóvilos ligores pertenceletes e las Clases A y B a que se refiere el Artícule R del R.D. 765/79 por el que se / aprueba el Raglemento Hecional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóvilos Ligores, abonarán la siguiente, TANITA AUTOTURIBNO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicios urbanos de transportes en automóvilos ligures pertenceleses e las Clases A y B a que se refiere el Artícule 2 del 21, 763/79 por el que se / aprueba el Raglemento Hacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóvilos Ligeros, abomarán la siguiente, TANITA AUTOTURIBNO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicine urbanos de tramportes en automóvilos ligores pertencileses a las Clases A y B a que se refiere el Artículo 2 del R.D. 765/79 por el que se / aprueba el Reglamento Hecional de los Servicios Urbanos de Tramporte en Automóvilos Ligores, abonarán la siguiente, TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicine urbanos de tramportes en automóviles ligores pertenceitess a las clases A y B a que se refiere el Artículo R del R.D., 755/79 por el que se / aprueba el Reglamento Hecional de los Servicios Urbanos de Tramporte en Automóviles Ligores, abonarán la signiente. TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicine urbanos de tramportes en automóviles ligores pertenceitess a las clases A y B a que se refiere el Artículo R del R.D., 755/79 por el que se / aprueba el Reglamento Hecional de los Servicios Urbanos de Tramporte en Automóviles Ligores, abonarán la signiente. TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicine urbanos de transportes en automóviles ligores pertenceites a las clases A y B a que se refiere el Artícule R del R.D. 755/79 por el que se / apruebe el Reglamente Hecienal de les Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligores, abonarán la siguiente. TARTÍA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
servicine urbanos de transportes en automóviles ligores pertenceitess a las clases A y B a que se refiere el Artículo R del R.D., 763/79 por el que se / aprueba el Reglamento Hecional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligores, abonarán la signiente. TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el Artícule R del R.D. 755/79 por el que se / aprueba el Raglemento Hecionel de los Servicios Urbence de Transportes en Au- toméviles Ligaros, shomarán la siguiente. TANITA AUTOTURIENO: Situado en parada de Pela de Laviana
CLEEK AY B a que se refiere el Artícule 2 del R.D. 765/79 por el que se / aprueba el Raglemento Mecionel de les Servicios Urbence de Transportes en Au- toméviles Ligaros, shomarán la siguiente. TANITA AUTOTURIENO: Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 755/79 por el que se / apruebe el Raglamente Hecienal de les Servicios Urbence de Transportes en Automéviles Ligeres, abonarán la signiente. TARTÍA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. Capal
clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 755/79 por el que se / apruebe el Raglamente Hecienal de les Servicios Urbence de Transportes en Automéviles Ligeres, abonarán la signiente. TARTÍA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana. Capal
clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 755/79 por el que se / apruebe el Raglamente Hecienal de les Servicios Urbence de Transportes en Automéviles Ligares, abonarán la signiente. TARTIA AUTOTURISMO; Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 755/79 por el que se / apruebe el Raglamento Hecional de les Servicios Urbence de Transportes en Au- toméviles Ligeres, abonarán la siguiente. TANTA AUTOTURISMO: Situade en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el artícule 2 del 2, 7577 por el que se / aprueba el Raglamente Hecienal de les Servicios Urbance de Transportes en Automéviles Ligarces, abonarán la signiente. TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el Artícule 2 del R.D. 755/79 por el que se / aprueba el Raglamento Hecionel de les Servicios Urbence de Transportes en Au- toméviles Ligares, shomarán la siguiente. TARINA AUTOTURIBNO: Situado en parada de Pela de laviana
clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 753/79 por el que se / apruebe el Raglamento Hecional de les Servicios Urbence de Transportes en Au- toméviles Ligeres, abonarán la siguiente. TANTA AUTOTRIMO: Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el Artículo 2 del R.D. 755/79 por el que se / aprueba el Reglamente Hecienal de les Servicios Urbanes de Transperte en Automéviles Ligares, abonarán la signiente. TARITA AUTOTURISMO: Situado en parada de Pela de Laviana
Clases A y B a que se refiere el artícule R del R.D. 753/79 por el que se / apruebe el Raglamento Hecional de les Servicios Urbence de Transporte en Au- tondviles Ligeres, abonarán la siguiente. TANTA AUTOTRIMO; Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el aticule 2 del 2, 75/79 por el que se / apruebe el Raglamente Recional de les Servicios Urbance de Transportes en Automéviles Ligarces, abonarán la siguiente. AUTOTURISMO, Situado en parada de Pela de Laviana
clases A y B a que se refiere el Artícule R del R.D. 755/79 por el que se / aprueba el Raglamento Hecional de les Servicios Urbanes de Transportes en Au- toméviles Ligares, abomarán la siguiente. TARINA AUTOTURIBNO; Situado en parada de Pela de laviana

Se mentione integramente el resto del texte de la Ordehanza.

ORDENAMIA Nº 25, "Impueste sobre vehículos de gracción mecánica".

TARITA	
Petencia y clase de vehículos	Cuota snual, Ptas.i
A) TURISHOS:	2,000
" De menes de 8 caballos fiscales	9.500
. De 6,00 hasta 12 oaballes fiscales	
De 12,01 hasta 16 caballe fiscales	11,700
- De más de 16 cetalles fiscales	14.600
B) AUTOROGRE:	
- De menes de 21 plasas,	13,600
- De 21 a 60 plama	19.350
- De 21 m 50 planes	24 200
C) CANCY MINE:	
- Dermenes de 1.000 kiles de carga diil	6.900
_ Do 1,000 a 2,999 kgs. de carga diil	13.600
. De mfs de 2.999 a 9.999 kgs, de oarga útil	19.350
- Do mis de 9.999 kgs, de carga diil	24 200
- no was do hibba ras, as onnes marris	
D) TRACTURES:	
. Do manes de 16 cabellos fiscales	2.800
. De 16,00 a 25,00 caballes fiscales	4.400
De mis de 25 caballes fiscales	13,200
 BEHINLOUS Y SEMEMBHINLOUS ARRASTRADUS POR VEHY- OULDS DE TRACOION MEGANICA: 	
- De menes de 1,000 kgs. de carge dtil	2,900
De 1.000 g 2.999 kgs. de carga útil	နို ့်ရွှံမ
- De mds de 2,999 kgs. de carge dtil	13.600
- De mei de x'ààà mar de quada gerre	1380-4
F) VERVS VEHICULVS:	
46.44.44.4	750
- Giolemotores	750
- Motogialetes hasta 125 00.,	1,250
- Metocicletes de más de 125 basta 250 co	2.500
- Netocicletas de más de 250 hasta 500 cc	
- Metocioletas de mie de 500 a 1,000 co,	4.950
- Metedioletas de más dest.000 co	9.900
Se mentione integro di resto del texto de la Ordenansa	١.

CEDENANEA Nº 26 .- "Impueste de Construcciones".

Artfould 5.3. El tipo de gravamen seré el 2,2%, selvo pera las viviendas de cardeter unifamiliar, obres de mueva planta, rehabilitación y majores en so-na rural y com destino a readémois habitual que, oram síntam, he de ser du-rante cinco años una ves obtenida la licencia de uso y coupación, en cuyo ca ac el TIPO DE GRAVAMEN sería del 0,1%. En todo caso, en lo que a urna rural se refiare, la tarifa mínima pur este impuesto será de 500 pesebas.

Artícule 6.1.- Los interesados, conjuntemente con la solicitud de LICHMOZZ. URRANISTICA, presentarán um declaración pera el pego de este impuesto, prac-

ticándose una liquidecida previsional, ouve importe deberá ingresar en arces municipales simultáneamente. En case de denegación de Licencia, per la Tecarería, previo informe de la Comisión de Hacienda, es procederá a la devolución automática de la cantidad e que hubiere lugar, presentando los recibes originales del page y el pertimente informe del Inspector de Otres den des acredits que la otra en cuestión no ha sido reclimada.

Bi resto del texto de la Ordemana, se mentione fategra.

CRDEMANIA Nº 27. "Impuesto sobre actividedes económicas".

Artíquie 25.- Pera indes las actividades ejercidas en este Concejo, las que-tas mínimas de las "artías del Impuesto sobre Actividades Bonnémies serén incrementadas mediente la eplicación sobre las mismas del coeficiente úni-co del 1,6.

Artíquio 4:.- Sobre las cuotes incrementadas por aplicación del ecríciente establecido èn el artíquio segundo de esta Ordenanza y atendiende a la cetagoría fiscal de la via pública dende radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de indices :

Categoría Fiscal de las Tias Públicas		20	30
Indice aplicable	0,80	0,73	0,60

Se montiene integro el resto del texto de la Ordenanas.

Desaparecen les Ordenannes mimeres 27) y 28), "Recergo municipal sobre le Ounte de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales", y "Recergo municipal sobre la cuota de Licencia Fiscal de Profesionales y Ar-tistas", respectivamente.

Pola de Laviana, a 13 de enero de 1993.—El Alcalde.— 559.

DE LENA

Cumplidos los trâmites legales reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en assión celebrada en fecha dos de diciembre de 1.992, ha aprobado definitivamente el documento cuyo texto integro es el siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTEC-CION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA O DOMESTICOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LENA.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legitimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merceen todos los aeres vivos de nuestro entorno. Conscientes de los numerosos problemas que plantea esta convivencia, dado que afecta a miles de personas, se hace preciso regularla de forma adecuada. Por esta razón, y conscientes del problema planteado y de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 a) y 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en un intento de aunar el debido respeto a la libertad de las personas, con los princípios de defensa y protección de los animales de compañía, en un âmbito de normal y pacifica convivencia, se hace precisa la promulgación de una Ordenanza que encauce y reglamente estos aspectos.

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

ARTICULO 1.-La tenencia de animales domésticos o de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y caracteristicas y ... conlleven riesgos para la salud de las personas ni causan molustias, con sujeción, en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 2.—Como medida preventiva, el número de animalea que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrà aer limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el articulo anterior.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE. (CUIDADOS DEL ANIMAL)

ARTICULO 3.-Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias o extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y

ARTICULO 4.-Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o, por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

ARTICULO 5.—Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejerce sobre quellos un control suficiente y adecuado, en atención a sue especificas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadena siempre y bozal cuando fuere preciso por las características del animal.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

ARTICULO 6.-Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o gariados, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

ARTICULO 7.-El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos.

ARTICULO 8.-El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

VENTA, REGISTROS, CONTROLES, IDENTIFICACION.

ARTICULO 9.-Se prohibe la venta organizada de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 10.-Se prohibe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas fisicas.

ARTICULO 11.-Los establecimientos legalmente autorizados para la cria y/o venta de animales domésticos deberán de llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

a).-Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.

- b).—Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 13.
- c).-Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un periodo minimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán de enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince dias siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros registro.

ARTICULO 12.-Los establecimientos autorizados deberán de entregar los animales desparasitados, libres de todo enfermedad y en òptimas condiciones higiénicas.

ARTICULO 13.-Los animales vendidos, antez de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal.

ARTICULO 14.—El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, està obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurarà, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efecto, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

ARTICULO 15.-Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 13, està obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asístir al comprador frente al vendedor.

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES.

ARTICULO 16.-Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vias páblicas y otros Tugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar la medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable está obligada a retirar los excrementos de la via pública.

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

ARTICULO 17.-El Ayuntamiento de Lena, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

ARTICULO 18.-Toda persona responsable de un animal està obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios.

ARTICULO 19.-Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, esta obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

ARTICULO 20.-La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados, se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

ARTICULO 21.-Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Publica, cuanto los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de Lena, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos y otros vengan impuestos de forma obligada por una especie o grupo de animales.

ARTICULO 22.-Los animales que no hayan eido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención ineutidiente, esgán los términos del artículo 3, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, a fin de proporcionales, a costa de su propietario, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones econômicas que, en su caso, procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

MUERTE, DESAPARICION Y RECOGIDA DE ANIMALES

ARTICULO 23.-La muerte o desaparición de un animal deberá de ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cria y venta de animales.

ARTICULO 24.-Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerta deberá de ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

ARTICULO 25.-Los propietarios de animales de compañía que no dessen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituídas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

ARTICULO 26.-Los propietarios están obligados a evitar la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad u, caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a proceder de conformidad con el articulo anterior.

ANIMALES ABANDONADOS, ALGJAMIENTO Y ADOPCTON.

ARTICULO 27.-8in perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable conocido, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable ni señales o marcas que permitan su identificación

ARTICULO 28.-Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños no deseen continuar poseyéndolos, en los términos del artículo 25, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituídas, en los términos que se convengan con el Ayuntamiento de Lena y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

ARTICULO 29.-Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Lena, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la Perrera Municipal por un plazo
máximo de quince dias, siendo el propietario responsable del
pago de los costes de manutención y, en su caso, sanción si
esta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

ARTICULO 30.-Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

- a).-Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agredan entre si.
- b).-Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especia o ejemplar.
- c).-Asegurarles asístencia veterinaria, tanto de caràcter preventivo cuanto curativo.
- d).-Proporcionarles posibilidades de expansión fisica, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las coras y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

- e).-Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.
- f).-Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- g).-Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.
- h).-Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta eu fallecimiento.
- i).-Facilitarles, cuando au estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indoloros.

DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA

ARTICULO 31.-En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable està obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario.

ARTICULO 32.-Los animales de compañía o domésticos no podrán producir molestias a terceros. En el caso de producirlas y previa comprobación de los servicios municipales, deberán de adoptarse por sus propietarios o tenedores las medidas adecuadas para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS.

ARTICULO 33.-En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Lena colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituídas, dentro del àmbito competencial de cada una de ellas.

ARTICULO 34.-La colaboración con las sociadades protectoras, queda condicioned a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 35.-Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de partículares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida

En estos casos, el Ayuntamiento de Lena procederà a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirà el reintegro de los gastos ocasionados por la via de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

SANCIONES.

ARTICULO 36.-Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

ARTICULO 37.-Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los articulos 18, 19, 25 y 30 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

- a).-Hacer victima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causarle la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.
- b).-Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento fisico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general, incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que les impone la presente Ordenanza.
- c).~Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.

.d).-Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.

e),~La reiteración de una falta grave.

ARTICULO 38.-Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los articulos 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 31 y 32 de esta Ordenanza.

ARTICULO 39.-Son faltas leves, todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

ARTICULO 40.-Una falta serà tipificada como grado inmediatamente auperior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimiemo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

ARTICULO 41.-Las infracciones serán sancionadas con:

Apercibimiento o multa de 1.000 pesetas las leves.

Multa de 2.000 a 4.000 pesetas las graves.

Multa de 5.000 pesetas las muy graves.

ARTICULO 42.-La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la autoridad.

ARTICULO 43.-La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves, podrá llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

ARTICULO 44.-Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras. El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan de tales hechos, directamente o por denuncia cursadas por terceros.

ARTICULO 45.-Para la imposición de las sanciones correspondientes à las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento, Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA:-La presente Ordenanza entrarà en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

SEGUNDA:-La Alcaldia queda facultada para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA:-Los gastos de recogida, mantenimiento y vigilancia serán de 2.000 pesetas diarias, de acuerdo a los precios públicos fijados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que se apruebe con posterioridad en la Ordenanza Fiscal correspondiente..

CUARTA.-Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar au existencia utilizando al efecto el modelo oficial que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

QUINTA.-Las cuantias econômicas fijadas en esta Ordenanza estarán sujetas a la revisión ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

la misma.

Los interesados legitimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Pola de Lena, a 12 de enero de 1993.—El Alcalde.—657.

DE LLANERA

Modificaciones de las ordenanzas reguladoras del Plan Parcial del Polígono Industrial de Silvota por parte del Ayuntamiento de Llanera, aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUOTA), de fecha de 30-9-92, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 274 de 1992

Polígono Industrial de Silvota, Llanera (Asturias)

Ordenanzas reguladoras

1. Categoría de industria

I) Industria grande con superficies de parcela superiores a 10.000 m.² Posibilidad de varios accesos directos desde las vías del polígono y aparcamientos en el interior de las parcelas.

II) Industria media con superficies de parcela comprendidas entre 3.000 y 10.000 m.² Acceso directo desde las vías del polígono y aparcamiento, en el interior de la parcela.

III) Industrias ligeras con superficies de parcela comprendidas entre 480 y 3.000 m.² Acceso directo desde las vías del polígono y posible acceso posterior desde un patio común. Cuando un único promotor construya el sector completo, aquel podrá destinar las naves a alquiler o venta dentro de los usos establecidos en las presentes ordenanzas.

2. Segregaciones de parcelas

Se permite la segregación de parcelas siempre que cada parcela resultante de la segregación tenga frente de fachada a las vías del polígono y su superficie sea igual o superior a la mínima establecida en la ordenanza 1, para la categoría de industria correspondiente a la parcela inicial.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá permitir la segregación de parcelas correspondientes a una categoría inferior con las siguientes condiciones:

- a) Se presentará proyecto único de edificación conjunta en todas las parcelas resultantes. No se permite la edificación parcial en sólo alguna de ellas.
- b) Si alguna de las parcelas resultantes no tuviera frente de fachada al viario del polígono, será necesaria la ejecución de una nueva vía a la que dichos frentes, lo que requiere la tramitación de un estudio de detalle. La disposición de las parcelas y las caracteríticas de la nueva vía deberán contar con el visto bueno del Ayuntamiento con carácter previo a la tramitación de la modificación del Plan Parcial.
- c) Las parcelas resultantes deberán tener espacios libres para aparcamientos en las condiciones establecidas en la ordenanza 4c).
- d) Los bloques representativos serán uniformes formando una unidad respecto a la parcela inicial, debiendo cum-

plirse las prescripciones establecidas en la Ordenanza 7.

e) El Ayuntamiento recibirá en forma de cesión el 10% de la superficie resultante de restar a la superficie de la parcela inicial la superficie ocupada por el viario a que se refiere el apartado b). Se excluyen de estas prescripciones las parcelas enclavadas en las áreas destinadas al equipamiento comercial y social.

12. Usos

- a) Usos de industria: Las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas deberán tramitar el correspondiente expediente de actividades, previsto en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.
- b) Uso de viviendas: Queda prohibido el uso de vivienda. Se excluyen de esta prescripción las destinadas al personal encargado de la vigilancia y conservación de las diferentes industrias.

En este caso, se toleran 200 m.² construidos de vivienda por cada hectárea de terreno, como máximo. La superficie construida total destinada a cada vivienda no será inferior a 45 m.² ni superior a 150 m.²

Las viviendas se consideran dentro de cada industria como construcciones accesorias y deberán ubicarse en edificaciones independientes.

No podrán incluirse en los edificios representantivos, ni alojarse en semisótanos.